



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 159

Medio de control:	Reparación Directa.
Demandante:	Bernabé Guiza Meneses y Otros.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.
Radicado N°	2018-00089-00

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM) del día jueves cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 8** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 7 de mayo de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderada parte demandante: JENNIFER DUARTE AGUIRRE. C.C. N° 1.110'575.171 expedida en Ibagué y la T.P. N° 325.424 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 3 # 8-55. Oficina 102. Edificio La Cruzada Social de la ciudad de Ibagué. Tel. 3124310327. Correo electrónico: cielo1802@gmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a JENNIFER DUARTE AGUIRRE. C.C. N° 1.110'575.171 expedida en Ibagué y la T.P. N°

¹ Fl. 173.

325.424 del C.S. de la J. según la sustitución de poder que hace la abogada ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ, apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

Se identifica apoderada parte demandada – Fiscalía General de la Nación: MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ. C.C. N° 65'731.907 de Ibagué y la T.P. N° 133.145 del C.S. de la J. Dirección: Calle 10 # 8-07. Tercer Piso de la ciudad de Ibagué. Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación. Correo Electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; martha.ospina@fiscalia.gov.co

Se identifica apoderado parte demandada - Rama Judicial: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA. C.C. N° 1.110.466.260 de Ibagué y la T.P. N° 198.448 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 2 # 80-82. Edificio Metropoli en la ciudad de Ibagué. Teléfono: 2617490. Correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderada parte demandada F.G.N.: Sin observación.

Apoderado parte demandada R.J.: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

La Rama Judicial propuso como excepciones las que denominó *"Inexistencia de perjuicios; ausencia de Nexo Causal, falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho de un tercero."*²

A su turno, la Fiscalía General de la Nación propuso como excepciones las que denominó *"falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia del daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación; inexistencia de nexo de causalidad."*³

Ahora bien, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, como no discuten la legitimación en la causa de hecho, es decir, la relación jurídico – procesal que se establece entre demandante y demandado en razón de la demanda y de su notificación, sino la legitimación en la causa material, entendida como el vínculo real existente de las partes respecto de los hechos de la demanda, lo que implica que

² Fls. 141-149.

³ Fls. 151-166.

frente a la ley o a la pretensión tengan un interés jurídico sustancial⁴, será resuelta al momento de proferir sentencia.

Como las excepciones propuestas se formularon de mérito, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia, por guardar relación directa con el fondo del asunto.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

Rama Judicial: Indicó que los hechos de la demanda no le constan y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

F.G.N.: Expuso que los hechos 1, 2, 3 y 4 son ciertos, frente a los hechos 6, 7 y 8 que son apreciaciones subjetivas y frente a los hechos 5, 9, 10 y 11 no le constan.

1. El señor Bernabé Guiza Meneses fue privado de su libertad el 23 de abril de 2013, por la comisión en calidad de autor del presunto delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años y acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, y fue recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA; la captura se legalizó el 21 de abril de 2013 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de garantías de Rovira – Tolima. (Fls. 15-59).
2. La Fiscalía 7 Seccional CAIVAS de esta ciudad presentó escrito de acusación contra el señor Bernabé Guiza Meneses por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años y acceso carnal abusivo con menor de 14 años; luego de surtir las etapas pertinentes, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué con funciones de conocimiento, el 1 de febrero de 2016 profirió sentencia absolutoria en favor del señor Bernabé Guiza Meneses en aplicación del principio de *in dubio pro reo* por los delitos imputados, dejando claridad que se ordenó librar boleta de libertad desde el momento mismo de la audiencia de juicio oral, donde se emitió el sentido del fallo el día 11 de noviembre de 2015 (Fls. 16-17, 38-51).

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿la privación de la libertad de que fue objeto el señor Bernabé Guiza Meneses fue injusta, y en consecuencia, si la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son administrativa y patrimonialmente responsables, por los presuntos perjuicios causados, por esa posible privación injusta de la libertad?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. CP. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. N° 050012331000200200089-01 – 30 de marzo de 2017.

Apoderado parte demandante: Sin observación.
Apoderada parte demandada F.G.N.: Sin observación.
Apoderado parte demandada R.J.: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Apoderada parte demandada F.G.N.: Manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad que representa, determinó no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto. Aporta en un folio la posición del comité de conciliación.

Apoderado parte demandada R.J.: Manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad que representa, determinó no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto. Aporta en un folio la posición del comité de conciliación.

DESPACHO: Escuchada la posición de las partes demandadas y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión queda notificada en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (FIs. 2-75).

- **NEGAR** el medio de prueba documental relacionado con solicitar al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué con funciones de conocimiento: i. copia del proceso penal adelantado contra el señor Bernabé Guiza Meneses por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años; ii. certificación de la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el mencionado juzgado, mediante la cual absolvió al señor Guiza Meneses; y iii. Certificación que indique el tiempo que el señor Bernabé Guiza Meneses estuvo privado de la libertad, por cuanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 306 del CPACA, así como en los artículos 78 # 10 y 173 del C.G.P. la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido, situación respecto de la que no se acreditó en este proceso que se hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba, para decretarla.

Testimonial: Decretar los testimonios de los señores Fermín González, Ferney Basto González, Luis Alberto Basto González, Luis Fernando Rojas Bueno y Rusebbel Pastuso Ramírez, quienes declararán sobre los perjuicios morales, la

aflicción y tristeza que sufrieron los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Bernabé Guiza Meneses, así como las fuentes de ingreso al momento de la detención (actividad e ingresos), y los problemas económicos causados con ocasión de la privación de la libertad.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Nación – Rama Judicial.

- No aportó, ni solicitó el decreto de pruebas.⁵

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Nación - Fiscalía General de la Nación.

- No aportó, ni solicitó el decreto de pruebas.⁶

PRUEBA DE OFICIO: Por considerarlas necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para resolver el presente asunto, el Despacho de oficio decreta el siguiente medio de prueba:

A solicitar:

- Al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, copia de la cartilla biográfica del señor Bernabé Guiza Meneses, así como una certificación en la que indique el tiempo que él estuvo privado de la libertad en dicho complejo carcelario.

- Al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué con funciones de conocimiento, copia íntegra del proceso penal adelantado contra el señor Bernabé Guiza Meneses por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con el delito de actos sexuales con menor de 14 años bajo el número de radicado N° 7300160004502013011006 (NI 24626).

Para efectos de lo anterior, se concede a cada una de las entidades mencionadas el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen a este proceso lo solicitado.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la **parte demandante**, que está a su cargo la gestión del trámite de la referida prueba documental, así como los costos, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas, el Despacho fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181

⁵ Fls. 141-149.

⁶ Fls. 151-

del CPACA el día martes 26 de noviembre de 2019 a las 8:30 A.M.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, así mismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 8:58 AM del día de hoy jueves 4 de julio de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

Jennifer Duarte A.
JENNIFER DUARTE AGUIRRE
Apoderada parte demandante



MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ
Apoderada parte demandada F.G.N.



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado parte demandada R.J.



JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad-hoc.